



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-33-33-010-2020-00240-00
Actor: José Juan Ortega
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que obra en el paginario, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por el señor José Juan Ortega, mediante apoderada judicial en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR.

En consecuencia se dispone:

- 1.) Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2.) Ténganse como acto administrativo el Oficio Id: 552824 del 16 de marzo de 2020 expedido por la Oficina Asesora Jurídica de la encartada.
- 3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor José Juan Ortega y como parte demandada a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR.
- 4.) Notifíquese personalmente este proveído al Representante Legal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 5.) Notifíquese personalmente el presente auto al Procurador 208 Judicial I delegado para actuar ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.
- 6.) Notifíquese personalmente este proveído a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico el informado por dicha entidad.

Para efectos de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no se realizará el envío en físico de los traslados. Esta notificación se hará por medio de la Secretaría del Juzgado quien remitirá a los respectivos correos electrónicos esta providencia, la demanda y sus anexos.

- 7.) Vencidos los términos anteriores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda, por el término de treinta

(30) días, al Representante Legal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la autoridad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

8.) Reconózcase personería para actuar a la Doctora Ana Ligia Basto Bohórquez como apoderada de la parte actora; correo de notificaciones electrónica analinotijudis@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

575b9919e68569e3f6b2cb5df436ee857f06f0268add7c57feddf4c1222dabad

Documento generado en 23/11/2020 02:16:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2020-00241-00
DEMANDANTE: CRISTIAN DANIEL NARANJO PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por Cristian Daniel Naranjo Pérez y otros, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia, se dispone:

1. ADMITIR la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y como parte demandante a los señores: Cristian Daniel Naranjo Pérez; Clara Isabel Pérez Hernández en representación de su menor hija Jennifer Paola Naranjo Pérez; Ingrid Viviana Naranjo Pérez; Jorge Enrique Naranjo Camargo; Jorge Enrique Naranjo Pérez y Bernarda Hernández Acevedo, quienes actúan en nombre propio y a través de apoderado judicial.

3. Notifíquese Personalmente este proveído al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. Notifíquese personalmente el presente auto al Procurador 208 Judicial I delegado para actuar ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

5. Notifíquese personalmente este proveído a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico el informado por dicha entidad.

Para efectos de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no se realizará el envío en físico de los traslados. Esta notificación se hará por medio de la Secretaría del Juzgado quien remitirá a los respectivos correos electrónicos esta providencia, la demanda y sus anexos.

6. Vencidos los términos anteriores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército

Nacional, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibidem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la autoridad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

7. Reconózcase personería para actuar al Doctor Fabian Andrés Caro Villamizar como apoderado de la parte actora; correo de notificaciones electrónicas: FABIANCARO82@GMAIL.COM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac265f3840e588d48a5745852c4d48ddffdf575a16a5d662a089ecffd4379acf

Documento generado en 23/11/2020 02:15:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 54-001-33-33-010-2020-00247-00
CONVOCANTE: WILSON CORREA DURÁN
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL (CASUR)
ASUNTO: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

1. ANTECEDENTES

1.1. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

El señor Wilson Correa Durán a través de apoderado judicial, presentó solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, con el fin de convocar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR, para efectos de conciliar las siguientes:

I. PRETENSIONES

“1.-Que se declare nulidad al oficio Nro. 592073 de fecha 10 de septiembre de 2020, firmado por CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, jefe de la oficina asesora de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).

2.-Se le reconozcan y le paguen los incrementos dejados de recibir en las partidas computables de las primas de servicio, navidad, vacacional y subsidio de alimentación, desde el 1 de enero del año 2014 al 31 de diciembre del año 2019 en forma indexada.”

1.2 DEL ACUERDO CONCILIATORIO

El conocimiento le correspondió a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, quien fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación solicitada por el peticionario el 4 de noviembre de 2020, diligencia en la que según consta del articulado del acta respectiva hicieron presencia los apoderados de las partes.

En la precitada audiencia, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante quien se ratificó en los hechos y las pretensiones de la solicitud de conciliación.

Oído el apoderado judicial del convocante, se concedió el uso de la palabra al apoderado de la convocada, quien expresó:

(...)

“1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del Convocante, la Entidad Convocada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa

Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado **16 de enero de 2020** y plasmada en el **Acta No. 16**, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la ley y definido como la Conciliación Judicial y/o Extrajudicial, acta que se remitió por Internet a ese Despacho en días pasados para que haga parte del Cuaderno Principal. 2. Que en el caso que nos ocupa a la Entidad **SI** le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual se remitió previamente por Internet a ese Despacho, en atenta solicitud se le corriera traslado al Apoderado de la Parte Convocante, la propuesta económica o liquidación, para que exprese su posición frente a la misma. 3. Que el Señor **WILSON CORREA DURAN**, en su calidad de **Subcomisario** retirado de la Policía Nacional, la Entidad mediante **Resolución N° 6263 de Julio 23 de 2013**, le reconoció Asignación Mensual de Retiro a partir del **19 de Julio de 2013**, en cuantía equivalente al **75%** del Sueldo Básico de Actividad para el grado y partidas legalmente computables. 4. Que la CASUR., está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de **SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN**, duodécima parte de la **PRIMA DE SERVICIOS**, duodécima parte de la **PRIMA DE VACACIONES** y la duodécima parte de la **PRIMA DE NAVIDAD** devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaron año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional. 5. Que se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el Gobierno Nacional o del Índice de Precios al Consumidor "**IPC**" cuando este último haya sido superior, y se reconocerá desde la fecha de la prescripción a la de la audiencia de conciliación, teniendo en cuenta el día de la presentación de la Petición ante la Entidad. 6. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 7. En el caso que nos ocupa se aplicaría la **PRESCRIPCIÓN TRIENAL**, ya que para la fecha de su retiro y que causo el derecho a la Asignación la norma vigente era el **Decreto 4433 de 2004**. 8. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 9. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del Capital, más el Valor del 75% de la Indexación; menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a **CASUR** y los aportes a **SANIDAD** que todo afiliado o beneficiario debe hacer. 10. En la propuesta de liquidación que anexará, se evidenciará que se realizó el reajuste de los años **2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019**; toda vez que para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente en Sede Administrativa. 11. Una vez efectuado el respectivo Control de Legalidad, siendo aprobada la Conciliación Prejudicial por el Juzgado Administrativo correspondiente y radicada la cuenta de cobro en la Entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del Convocante, se cancelará dentro de los seis (06) meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. 12. La Entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 CPACA., revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante. 13. En cuanto a la Propuesta Económica, se envió en un archivo en formato PDF., contenido de **SIETE (07) FOLIOS**; en atenta solicitud de corrérsele traslado de la misma a la Parte Convocante, no sin antes advertir, que la Caja de Sueldos de Retiro al revisar el caso que nos ocupa, debe tener en cuenta que opera el fenómeno de la **PRESCRIPCIÓN**, y en consecuencia el cálculo de los valores a cancelar se hace a partir del **26 de Agosto de 2017**, es decir tres (03) años antes a la fecha de radicación de la solicitud de reajuste. 14. De acuerdo con lo anterior la CASUR, presenta con

ÁNIMO CONCILIATORIO, ante la parte **CONVOCANTE**, la liquidación que efectuó como **FÓRMULA** o **PROPUESTA**, la cual quedó de la siguiente manera:

Capital 100%:	\$3.531.395,00
Más el Valor de Indexación 75%	\$ 131.174,00
Menos descuento CASUR:	\$ 140.860,00
Menos descuento SANIDAD:	\$ 126.177,00
Valor Total a Pagar:	\$3.395.532,00

Prescripción **TRIENAL**

Fecha de Presentación de la Petición – **26/08/2020**

Fecha de inicio de pago – **26/08/2017**

Se le corre traslado de la propuesta al apoderado de la **PARTE CONVOCANTE**, quién manifiesta: Señora Procuradora, es cierto lo que dice el doctor Guillermo Parra se me corrió traslado en días anteriores y de la misma forma lo hice con el señor WILSON CORREA DURAN, quien está de acuerdo con la propuesta presentada por la CASUR, por tal motivo **acepto** la propuesta y no tengo ningún reparo.”

Surtido lo anterior, la Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cúcuta, ordenó la remisión del acuerdo para los juzgados administrativos, para su respectivo control de legalidad.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTO DEL DESPACHO

La conciliación está definida por el legislador así:

“Art. 64, Ley 446 de 1998, conc. Art. 1° Decreto 1818 de 1998. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”

Los sujetos participantes, son entonces, los protagonistas de la conciliación, a ésta se llega mediante su intervención libre y directa ante un conciliador, que tiene por función proponer a las partes fórmulas de arreglo, para lo cual puede realizar interrogatorios a efectos de precisar las pretensiones formuladas y los hechos en que se sustentan (Art. 18 Decreto 1818 de 1998).

En reiterada jurisprudencia la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre los requisitos que se deben cumplir a efectos de otorgar aprobación a los acuerdos conciliatorios¹, como son:

1. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
2. Que las entidades estén debidamente representadas.
3. Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.

4. Que no haya operado la caducidad de la acción.
5. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.
6. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

En éste sentido, ha dejado claro la jurisprudencia, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes, respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio Estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por tanto la aprobación del acuerdo resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Es de advertir que los anteriores requisitos, deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo prejudicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedado relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.

Ahora bien, analizados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el Despacho a verificar, si se cumplen o no, los requisitos legales para dar aprobación al presente acuerdo, realizando el análisis comparativo entre los requisitos enlistados *ut supra* con la conciliación bajo estudio, de lo que se concluye:

1. Se cumple con el primer requisito, pues se trató de una discusión de tipo económico, pretendiendo el peticionario en la audiencia de conciliación, se le reliquidaran y cancelaran los dineros dejados de percibir por concepto de reliquidación de su asignación de retiro, teniendo en cuenta el incremento decretado por el Gobierno Nacional, sobre las partidas computables de prima de navidad, prima de servicio, prima vacacional y subsidio de alimentación.
2. En lo atinente al segundo requisito, las partes estuvieron correctamente representadas en la Audiencia de Conciliación, con sus respectivos apoderados, debidamente reconocidos de acuerdo con los poderes obrantes en el plenario.
3. Respecto a la capacidad y facultad de los conciliadores, se observa que el acuerdo también supera tal exigencia, pues al apoderado del convocante y al apoderado de la entidad convocada les fueron otorgadas facultades para conciliar.
4. Como quiera que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, versa sobre una prestación de carácter periódico como es la asignación mensual de retiro y el reajuste solicitado, es claro que frente al medio de control procedente no opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del numeral 1° del Artículo 164 del C.P.A.C.A, razón

por la que el convocante puede acudir en cualquier momento ante la jurisdicción.

5. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

En el *sub examine* se allegaron los siguientes soportes probatorios:

- ❖ Solicitud de reliquidación y reajuste de la Asignación de Retiro del señor Subcomisario ® Wilson Correa Durán, ante la CASUR de fecha 19 de agosto de 2020.
- ❖ Respuesta al derecho de petición por parte de CASUR, a través del Oficio No. Id: 592073 del 10 de septiembre de 2020, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la convocada.
- ❖ Resolución No. 6236 del 23 de julio de 2013, a través de la cual se reconoció la asignación mensual de retiro al Subcomisario ® Correa Durán.
- ❖ Certificación del Acta del Comité de Conciliación No. 16 de fecha 16 de enero de 2020.
- ❖ Liquidación de pago realizada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional al señor Subcomisario ® Wilson Correa Durán.

De los documentos aportados se desprende que el convocante tiene reconocida su asignación de retiro efectiva a partir del 19 de julio de 2013, lo que respalda el acuerdo conciliatorio *sub examine* dado que lo reclamado se refiere al ajuste de las mesadas posteriores donde no se aplicó el incremento decretado por el Gobierno Nacional respecto de las partidas computables para la conformación de su prestación.

6. En cuanto al último requisito, esto es, que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, también se satisface, pues como se dijo en el punto anterior, las pruebas arrimadas a esta actuación son suficientes para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, ya que el mismo se cimentó en los parámetros fijados por el comité de conciliación de la encartada.

Igualmente, aclara el Despacho que el acuerdo al que llegaron las partes es benéfico para el erario público, pues de acudir el convocante a instancias judiciales para reclamar el derecho pretendido, posiblemente implicaría la condena de la Nación por un monto mucho mayor al que se concilió, pues en la liquidación tan solo se reconoció el 75% de indexación y se aplicaron los descuentos de CASUR.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la Conciliación Extrajudicial de carácter total celebrada el 4 de noviembre de 2020, ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de la Ciudad de Cúcuta, entre el Doctor Jairo Caicedo Solano apoderado de la parte convocante y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, en la que se llegó al siguiente acuerdo:

(...)

“1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del Convocante, la Entidad Convocada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado **16 de enero de 2020** y plasmada en el **Acta No. 16**, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la ley y definido como la Conciliación Judicial y/o Extrajudicial, acta que se remitió por Internet a ese Despacho en días pasados para que haga parte del Cuaderno Principal. 2. Que en el caso que nos ocupa a la Entidad **SI** le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual se remitió previamente por Internet a ese Despacho, en atenta solicitud se le corriera traslado al Apoderado de la Parte Convocante, la propuesta económica o liquidación, para que exprese su posición frente a la misma. 3. Que el Señor **WILSON CORREA DURAN**, en su calidad de **Subcomisario** retirado de la Policía Nacional, la Entidad mediante **Resolución N° 6263 de Julio 23 de 2013**, le reconoció Asignación Mensual de Retiro a partir del **19 de Julio de 2013**, en cuantía equivalente al **75%** del Sueldo Básico de Actividad para el grado y partidas legalmente computables. 4. Que la CASUR., está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de **SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN**, duodécima parte de la **PRIMA DE SERVICIOS**, duodécima parte de la **PRIMA DE VACACIONES** y la duodécima parte de la **PRIMA DE NAVIDAD** devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaron año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional. 5. Que se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el Gobierno Nacional o del Índice de Precios al Consumidor “**IPC**” cuando este último haya sido superior, y se reconocerá desde la fecha de la prescripción a la de la audiencia de conciliación, teniendo en cuenta el día de la presentación de la Petición ante la Entidad. 6. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 7. En el caso que nos ocupa se aplicaría la **PRESCRIPCIÓN TRIENAL**, ya que para la fecha de su retiro y que causo el derecho a la Asignación la norma vigente era el **Decreto 4433 de 2004**. 8. Se conciliará el **100%** del capital y el **75%** de la indexación. 9. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del **100%** del Capital, más el Valor del **75%** de la Indexación; menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a **CASUR** y los aportes a **SANIDAD** que todo afiliado o beneficiario debe hacer. 10. En la propuesta de liquidación que anexará, se evidenciará que se realizó el reajuste de los años **2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019**; toda vez que para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente en Sede Administrativa. 11. Una vez efectuado el respectivo Control de Legalidad, siendo aprobada la Conciliación Prejudicial por el Juzgado Administrativo correspondiente y radicada la cuenta de cobro en la Entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del Convocante, se cancelará dentro de los

seis (06) meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. 12. La Entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 CPACA., revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante. 13. En cuanto a la Propuesta Económica, se envió en un archivo en formato PDF., contentivo de **SIETE (07) FOLIOS**; en atenta solicitud de corrérsele traslado de la misma a la Parte Convocante, no sin antes advertir, que la Caja de Sueldos de Retiro al revisar el caso que nos ocupa, debe tener en cuenta que opera el fenómeno de la **PRESCRIPCIÓN**, y en consecuencia el cálculo de los valores a cancelar se hace a partir del **26 de Agosto de 2017**, es decir tres (03) años antes a la fecha de radicación de la solicitud de reajuste. 14. De acuerdo con lo anterior la CASUR, presenta con **ÁNIMO CONCILIATORIO**, ante la parte **CONVOCANTE**, la liquidación que efectuó como **FÓRMULA** o **PROPUESTA**, la cual quedó de la siguiente manera:

Capital 100%:	\$3.531.395,00
Más el Valor de Indexación 75%	\$ 131.174,00
Menos descuento CASUR:	\$ 140.860,00
Menos descuento SANIDAD:	\$ 126.177,00
Valor Total a Pagar:	\$3.395.532,00

Prescripción **TRIENAL**

Fecha de Presentación de la Petición – **26/08/2020**

Fecha de inicio de pago – **26/08/2017**

Se le corre traslado de la propuesta al apoderado de la **PARTE CONVOCANTE**, quién manifiesta: Señora Procuradora, es cierto lo que dice el doctor Guillermo Parra se me corrió traslado en días anteriores y de la misma forma lo hice con el señor WILSON CORREA DURAN, quien está de acuerdo con la propuesta presentada por la CASUR, por tal motivo **acepto** la propuesta y no tengo ningún reparo.”

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio total y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: EXPÍDANSE por secretaría las copias respectivas con las constancias legales del caso.

CUARTO: En firme la presente decisión **ARCHIVENSE** las diligencias, realizando las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ddfc86cdac3fac3d7952f28e48b2516132cc69ea8881ced5b704b89c977bdc
ea**

Documento generado en 23/11/2020 02:14:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ESTADO No. 058

Radicado No.: 54 001 33 33 010 **2020 00253 00**
Actor: Sammy Alexander Cáceres Calderón
Demandado: Municipio de Ocaña - Secretaría de Movilidad y Tránsito
Medio de Control: **Cumplimiento**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda adelantada bajo el medio de control del cumplimiento.

En ese orden de ideas, y luego del estudio del líbello introductorio y de sus anexos, se advierten como acreditados los requisitos formales de la demanda, en consideración a lo establecido en el artículo 10° de la Ley 393 de 1997, a saber:

- ✓ Identificación de la solicitante, la dirección del lugar de su residencia.
- ✓ Determinación de las normas objetos de cumplimiento, estas son, artículos 159 y 162 del Código Nacional de Tránsito; artículo 100 de la Ley 1437 de 2011; artículo 818 del Estatuto Tributario.
- ✓ Narración clara de los hechos presuntamente constitutivos de incumplimiento.
- ✓ Individualización de la autoridad que considera incurrió en incumplimiento.
- ✓ Prueba de la renuencia.
- ✓ Material probatorio que pretende hacer valer.
- ✓ Juramento.

En consecuencia de lo brevemente expuesto, se dispone:

1°.- ADMITIR la demanda instaurada por el señor **SAMMY ALEXANDER CÁCERES CALDERÓN**, identificado con C.C. No. 1.064.112.530, en contra del **MUNICIPIO DE OCAÑA - SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO**, de conformidad con lo normado en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

2°.- NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el 14 de la Ley 393 de 1997.

3°.- Por Secretaría procédase a escanear íntegramente la demanda junto a sus anexos y a efectuar en un término no superior a tres (3) días hábiles la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** de la misma a la autoridad demandada y al Delegado del Ministerio Público para este Despacho Judicial, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, advirtiéndoles que la decisión sobre el asunto sub judice se tomará pasados los veinte (20) días hábiles luego de admitida la solicitud de cumplimiento y que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para hacerse presente al proceso y hacer uso del derecho de defensa, presentar y pedir pruebas.

4°.- Por ser necesario para el desarrollo de esta actuación, **DECRÉTESE** la práctica de las siguientes pruebas:

4.1. REQUERIR al **MUNICIPIO DE OCAÑA - SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO**, para que a través del funcionario competente, rinda un informe acerca de lo siguiente:

- a) Remitir copia íntegra del expediente administrativo desarrollado con ocasión del comparendo No. 5449800000000346228 del 12 de septiembre de 2014, impuesto

al señor **SAMMY ALEXANDER CÁCERES CALDERÓN**, identificado con C.C. No. 1.064.112.530, es especial lo que incumbe a las notificaciones emitidas dentro del proceso de cobro persuasivo y coactivo del mismo.

b) Manifestarse en general sobre los hechos contenidos en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0935e6f2b1c5e64e919c200636027cc3716e435d646cba785d836e35bbc63412

Documento generado en 23/11/2020 02:22:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Radicado : 54-001-33-40-010-2016-01158-01

Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Jenny Katherine González Rangel y otros

Demandado : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), en la cual revocó el numeral sexto y confirmó los demás numerales de la sentencia de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida por este Juzgado a través de la conjuez Débora Luz Guerrero Moreno.

Conforme con lo anterior, se le conmina a la parte actora para que en el término de 10 días proceda a solicitar las copias y constancias respectivas, si es de su parecer; una vez agotado dicho término, se ordena proceder con el archivo del presente expediente, previas anotaciones secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DÉBORA LUZ GUERRA MORENO

CONJUEZ



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Radicado : 54-001-33-40-010-2016-01170-01

Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Freddy Omar Chaustre Parra y Otros

**Demandado : Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha tres (03) de julio de dos mil veinte (2020), la cual confirmó en todas sus partes la sentencia de fecha diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por este Juzgado a través de la Conjuez Débora Luz Guerra Moreno.

Conforme con lo anterior, se le conmina a la parte actora para que en el término de 10 días proceda a solicitar las copias y constancias respectivas, si es de su parecer; una vez agotado dicho término, se ordena proceder con el archivo del presente expediente, previas anotaciones secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DEBORA LUZ GUERRA MORENO

CONJUEZ